



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **24** DE **MARZO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/108/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos dentro de la presente resolución.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor, así como al correo electrónico blacajimc@gmail.com NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/108/2021

ACTOR: BLANCA JIMENEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/185/2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; ASÍ COMO LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/198/2021 TOMADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZAN LOS CRITERIOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 Y LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS RESIDENCIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG/200/2021 POR EL QUE DETERMINA NO RESERVAR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA PARA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL GÉNERO FEMENINO.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **BLANCA JIMENEZ CASTILLO** en contra de "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/185/2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA



EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; ASÍ COMO LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/198/2021 TOMADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LOS CRITERIOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 Y LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL A LA CUIDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS RESIDENCIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG/200/2021 POR EL QUE DETERMINA NO RESERVAR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA PARA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL GÉNERO FEMENINO...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:



1. Que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado el acuerdo identificado con el número CG/AC-058/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba la metodología y determina los **bloques** de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, par el proceso electoral ordinario 2020-2021, visible en la liga electrónica [https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG AC 058 2020.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_058_2020.pdf)

2. Que el día 28 de enero de 2021, fue publicado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba los **lineamientos** para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, visible en la liga electrónica oficial en: [https://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/4 Lineamientos paridad.pdf](https://www.iee-puebla.org.mx/prevfiles/normatividad/4_Lineamientos_paridad.pdf)

3. Que en fecha 22 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/185/2021**, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf



4. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/198/2021**, QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf

5. Que en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 04 de marzo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/108/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.

4. Cierre de Instrucción. El 20 de marzo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/185/2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021; ASÍ COMO LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/198/2021 TOMADA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LOS CRITERIOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 Y LA



PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS RESIDENCIAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG/200/2021 POR EL QUE DETERMINA NO RESERVAR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA PARA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL GÉNERO FEMENINO...”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/108/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 y 117, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de



improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” ((ENFASIS AÑADIDO))

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electorales al **omitirse notificación personal** (a su dicho) de la providencia publicada en fecha 22 de febrero de 2021 identificada con el número **SG/185/2021, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, visible en la liga electrónica

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf

por lo que, es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por tanto, es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado	22 DE FEBRERO DE 2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	01 DE MARZO DE 2021



04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	23, 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021
Período de extemporaneidad	02 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que presentó Juicio de Inconformidad de **manera extemporánea** el día 01 DE MARZO DE 2021, ante éste Órgano Intrapartidario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la una presunta ilegalidad en el proceso de notificación, sin embargo, tal y como fue señalado por esta Ponencia, dentro del punto marcado con el número tres del capítulo de HECHOS, la aprobación que se menciona se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021, por lo cual la parte Actora, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo el acto, sin embargo, el Acuerdo ahora impugnado, quedó firme, para los efectos que señala, el **día 27 de febrero de 2021**, una vez que quedó **firme** la providencia identificada con el número **SG/185/2021**, hoy combatida; la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.



Si bien es cierto, manifiesta que tuvo conocimiento del acto en fecha posterior, resulta inviable su dicho puesto que no aporta probanzas o medios de convicción tendientes a demostrarlos.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, enfatiza que la notificación de la providencia publicada en fecha 22 de febrero de 2021 identificada con el número **SG/185/2021, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.



Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

**Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.
(ENFASIS AÑADIDO)**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los



agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. Debemos precisar, que la tabla cronológica, que expone la Ponencia, fueren tomados en cuenta todos los **días hábiles** tal y como fue descrito.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que, se aprecia la extemporaneidad de conformidad a los multicitados numerales 115 y 128 Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político.



Del contenido de dichos numerales se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese aprobado o notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; **que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican**; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.**

Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera aprobado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si fue llevado a cabo el 22 de febrero de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 23 al 26 de febrero de 2021, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de **los cuatro días** contados a partir del día siguiente a la notificación.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y



como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento como ha sido multicitado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.” ((ÉNFASIS AÑADIDO)).



En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad, por cuanto hace al combate de la omisión de notificación de la providencia publicada en fecha 22 de febrero de 2021 identificada con el número **SG/185/2021**, EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LOS CUALES SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615167636SG_185_2021%20METODO%20LOCAL%20PUEBLA.pdf

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el



de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN. ME CAUSA AGRAVIO LAS PROVIDENCIAS SG/185/2021 PUES EN AMBAS PROVIDENCIAS SG/198/2021 Y SG/200/2021, SE INFORMA QUE FUERON PUBLICADAS LAS PROVIDENCIAS SG/185/2021...TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL Y EL ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA NO RESERVAR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA PARA CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL GENERO FEMENINO..."
2. "NO EXISTEN CRITERIOS QUE PERMITAN CONOCER OBJETIVAMENTE LOS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERARÁN, LA METODOLOGÍA Y MECANISMOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN".
3. "...VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 4, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; 232 PÁRRAFO 3 Y 233 PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO 25 PÁRRAFO 1, INCISO R) Y 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS... Y



LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO COMO CG/AC-058/2020..."

QUINTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo consistentes en: copia certificada de acuerdo número CG/AC-058/2020, copia certificada de lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, copia certificada de providencia SG/186/2021, certificada de providencia SG/198/2021, impresión simple de captura de pantalla del RNM, copia simple del INE, dos copias simples de diversos escritos, presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano e instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al primer agravio, en el que la parte actora afirma "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN. ME CAUSA AGRAVIO LAS PROVIDENCIAS SG/185/2021 PUES EN AMBAS PROVIDENCIAS SG/198/2021 Y SG/200/2021, SE INFORMA QUE FUERON PUBLICADAS LAS PROVIDENCIAS SG/185/2021...TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL Y EL ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA NO RESERVAR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA PARA CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL GENERO FEMENINO...", al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los



examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya



sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio conjunto del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente, como segundo agravio que "...“NO EXISTEN CRITERIOS QUE PERMITAN CONOCER OBJETIVAMENTE LOS ELEMENTOS QUE SE CONSIDERARÁN, LA METODOLOGÍA Y MECANISMOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN...””, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito:

El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo



Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(Énfasis añadido)

De igual forma, el cuerpo normativo invocado establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, marcas y en general aquellos en que los



precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

(...)

De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

...

l) Organizar el **proceso interno** de elección del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, así como de selección de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual se apoyará de los órganos a los que los presentes estatutos se refieren.

[...]

De una simple vista a las **Providencias** emitidas por el Presidente Nacional bajo números **SG/198/2021 Y SG/200/2021**, se observan que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos legales invocados, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional afirmamos mediante la Ponencia **que se**



previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras.

Aunado a lo anterior fueron emitidas las multicitadas Providencias se encuentran debidamente fundadas y motivadas, puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, **la reserva de las elecciones**, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, reiteramos, con fundamento en el **artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido** y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.



Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en **el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes**, como es la providencia **SG/185/2021** que contiene en método de designación además de la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura a un género determinado para un municipio determinado, va en contra de las propias afirmaciones afirmativas, en virtud de que este derecho, debe aplicarse a la generalidad de la militancia y no a un caso específico como lo pretende la actora de que esta Comisión de Justicia le garantice un espacio, sin embargo, es evidente que con dicho acto pretende violentar la totalidad de los



espacios reservados a un género determinado, por lo que, no es dable otorgarle la razón, toda vez, que con argumentos no demuestra la forma clara y específica en que se violentan sus derechos fundamentales como militante, como lo es, la equidad de género en la contienda, es por ello, que el acuerdo que contiene la providencia **SG/198/2021, estableciendo 83-ochenta y tres municipios de reserva para género femenino**, y cuya lectural en el numeral noveno establece lo siguiente, cito:

“Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y **promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Puebla** para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino:

(listado de 83 Municipios)

...

Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:



...
j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda...
((ÉNFASIS AÑADIDO))

El sólo acto de petición de cambio de género solicitado por la actora para un determinado Municipio al proceso de invitación implica someterse a la voluntad de decisión de los propios órganos colegiados del Instituto Político, y que está reservado para garantizar a través de una lista las “acciones afirmativas para garantizar el género”, no puede ser motivo de la privación de un derecho, en el caso que, de NO participar, tal y como lo afirma el actor, puesto que en aras de un cumplimiento constitucional el acto intrapartidario fue garantizado las afirmativas; recordemos en este acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.

Luego entonces, al observarse el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales



siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al **“quedar fuera de la contienda por razón de género”** manifiesta que por el sólo hecho de que no fue “informado” personalmente de la providencia identificada con el número SG/185/2021, observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que como ha quedado demostrado en los párrafos que anteceden dicho acto fue debidamente publicado, obteniendo firmeza, luego entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de sus agravios. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como



funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, dentro del escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, se afirma una deficiencia o falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, afirmaciones las anteriores que realiza la actora, sin aportar probanzas que se constriñen a sus afirmaciones, por lo que, ésta autoridad no observa como le fueren violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos hoy combatidos. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.



En el caso en particular, el actor se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación así como la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma y que el multicitado acuerdo le genera incertidumbre; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de ello deviene de INFUNDADO, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueron violentado el derecho a la legalidad por la presunta omisión de notificación personal del acuerdo multicitado.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la



realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **“le violentan su derecho a ser votado”** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.



Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el Acuerdo, que señala: "...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...", de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los medios de publicitar sus Acuerdos**" y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado,** puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:



Estatutos Vigentes por la XVIII Asamblea General, cito:

“Artículo 2. Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas,...

e) la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**”

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley” (...)

“Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popula**

La Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos son entidades de interés público con



personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

*3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, **la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.***

*4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.** En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia*

...

*5. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.***



La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los género, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, la planillas de Ayuntamientos y las Alcaldía..
(...)”

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido...”

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8



*1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter. ((ENFASIS AÑADIDO))***

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de **infundados los agravios primero y segundo**, debiendo traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial en atención al derecho estatutario del quien goza la calidad de Presidente, cito

PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano



respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Por último, debemos enfatizar que, en fecha 25 de febrero de 2021, se publicaron la Providencias identificadas con el número **SG/200/2021**, por las que, se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, visible en la liga electrónica
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312616SG_200_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20PUEBLA.pdf, de una simple lectura observamos, que dicha invitación contiene los requisitos, fechas, documentos a presentar por los aspirantes, prohibiciones y forma del proceso deliberativo, de quienes presenten la respectiva solicitud a los cargos de elección popular en el Estado de Puebla, por lo que, al no aportar pruebas que contravengan esta publicación oficial, se tiene por confirmando en su totalidad el contenido de la Providencia en comento.

Continua manifestando el actor como **agravio tercero** lo siguiente: "...VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 4, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCION SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER; 232 PÁRRAFO3 Y 233 PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO



25 PÁRRAFO 1, INCISO R) Y 88 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS... Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO COMO CG/AC-058/2020...", a juicio de esta Comisión de Justicia el razonamiento expuesto resulta erróneo conforme a lo siguiente:

En primer término cabe recordar que, en cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 3.1 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas tanto en la integración como en la postulación de cargos de elección popular.

Así mismo, el artículo 3.3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, y el 25.1 del mismo ordenamiento; 4 y 41 de la Constitución Federal establecen su obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular.

A nivel interno, los artículos 53, fracción i), y 68, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN establecen la obligación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Estatal de impulsar permanentemente acciones para garantizar la equidad de género, el primero en todos los ámbitos del partido y la segunda en los ámbitos de su competencia.



Por otra parte, el artículo 102 de los mismos Estatutos prevé el cumplimiento de las reglas de equidad de género y otras medidas contempladas en la legislación, como un supuesto de procedencia del método de designación directa de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes.

Lo anterior, como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se corresponde con los deberes internacionales del Estado mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género. En este sentido, se destacan las siguientes obligaciones convencionales:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.



- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



- En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes: ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

- La Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los órganos jurisdiccionales de exigir el cumplimiento de estas.

Luego entonces, de una simple lectura a los Tratados Internacionales y acuerdos, así como al rango constitucional de los derechos en pro del género,



no le asiste la razón al actor en su agravio, debemos recordar que en fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicado el acuerdo identificado con el número CG/AC-058/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que, se aprueba la metodología y determina los **bloques** de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, visible en la liga electrónica [https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG AC 058 2020.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_058_2020.pdf) donde se observan en el caso específico del Partido Acción Nacional, las siguientes tablas:



COMISIÓN DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE CENSAMOS ELECTORALES
BOQUETE DE COMPETITIVIDAD
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VOTACIÓN ALTA

CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	TEHUACATEPEC	83.2081
2	COATEPEC	84.5005
3	VENUSTIANO CARRANZA	85.8655
4	ECATEPEC	86.2817
5	ATLIXCOTLÁN	86.8077
6	COATEPEC	87.5302
7	HUALTULUACA	86.8878
8	SAN SEBASTIÁN TLAQUEPÁN	86.5359
9	VIÑEYERAS	85.5051
10	COATEPEC	85.4371
11	COATEPEC	84.4870
12	HUEY	83.3413
13	CHALCHICOMULA	83.2310
14	SAN SEBASTIÁN TLAQUEPÁN	81.8495
15	HERRERA	81.8111
16	HUALTULUACA	80.8943
17	TLAZOLA	80.5197
18	COATEPEC	79.9539
19	COATEPEC	78.5044
20	ALBUQUERQUE	78.3489
21	(EL RIN) DE JUAREZ	78.4117
22	COATEPEC	78.3072
23	TEHUACATEPEC	78.0064
24	TEHUACATEPEC	77.5889
25	MIXTLA	77.3617
26	ATLIXCOTLÁN	76.5284
27	TEHUACATEPEC	76.0518
28	QUETZALÁN DEL PROGRESO	76.0064
29	COATEPEC	75.8382
30	LA MADONNA Y SAN AGUSTÍN	75.5519
31	SANTA CATARINA TILAMUÁN	75.5111
32	SAN ANTONIO CHOLULA	74.5937
33	COATEPEC	74.5357
34	SANTA BARBARA CHOLULA	74.5484
35	SAN JOSÉ CHIAPÍN	74.5484
36	ATLIXCOTLÁN	74.5418
37	CHOLULILLA	74.4309
38	SAN PEDRO CHOLULA	73.3312
39	SAN LUIS DE LOS RIOS	73.2819
40	SAN AGUSTÍN	73.1449
41	COATEPEC	72.7262
42	PUEBLA	72.1183
43	TEHUACATEPEC	71.2081
44	QUETZALÁN DE MORELOS	70.2080
45	ATLIXCOTLÁN	70.0018
46	HUEHUETLÁN EL CHICO	70.0018
47	COATEPEC	69.5640
48	TEHUACATEPEC	69.1793
49	ATLIXCOTLÁN	69.0669
50	ALBUQUERQUE	69.7843
51	ATLIXCOTLÁN	69.7888
52	FRANCISCO I. MORA	69.7362
53	TEHUACATEPEC	69.2711
54	COATEPEC	69.1340
55	TEHUACATEPEC	68.7139
56	SAN JUAN NEPOMUCENO	68.2012
57	HUEHUETLÁN DE LOS RIOS	68.1820
58	ATLIXCOTLÁN	68.0469
59	COATEPEC	67.7209
60	COATEPEC	66.6804
61	SAN ANTONIO CARABÁ	66.2038
62	SAN SEBASTIÁN TLAQUEPÁN	64.6619
63	TEHUACATEPEC	64.6659
64	COATEPEC	64.7209
65	COATEPEC	64.4833
66	ATLIXCOTLÁN	64.3098
67	COATEPEC	64.3510
68	COATEPEC	64.2079
69	ALBUQUERQUE	64.2079
70	TEHUACATEPEC	64.0476
71	COATEPEC	64.0031

VOTACIÓN MEDIA

CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
72	COATEPEC	64.1789
73	TEHUACATEPEC	64.0811
74	SAN SALVADOR HUICOMULILLA	64.0811
75	TEHUACATEPEC	64.0811
76	TEHUACATEPEC	64.0811
77	TEHUACATEPEC	64.0811
78	TEHUACATEPEC	64.0811
79	TEHUACATEPEC	64.0811
80	TEHUACATEPEC	64.0811
81	TEHUACATEPEC	64.0811
82	TEHUACATEPEC	64.0811
83	TEHUACATEPEC	64.0811
84	TEHUACATEPEC	64.0811
85	TEHUACATEPEC	64.0811
86	TEHUACATEPEC	64.0811
87	TEHUACATEPEC	64.0811
88	TEHUACATEPEC	64.0811
89	TEHUACATEPEC	64.0811
90	TEHUACATEPEC	64.0811
91	TEHUACATEPEC	64.0811
92	TEHUACATEPEC	64.0811
93	TEHUACATEPEC	64.0811
94	TEHUACATEPEC	64.0811
95	TEHUACATEPEC	64.0811
96	TEHUACATEPEC	64.0811
97	TEHUACATEPEC	64.0811
98	TEHUACATEPEC	64.0811
99	TEHUACATEPEC	64.0811
100	TEHUACATEPEC	64.0811
101	TEHUACATEPEC	64.0811
102	TEHUACATEPEC	64.0811
103	TEHUACATEPEC	64.0811
104	TEHUACATEPEC	64.0811
105	TEHUACATEPEC	64.0811
106	TEHUACATEPEC	64.0811
107	TEHUACATEPEC	64.0811
108	TEHUACATEPEC	64.0811
109	TEHUACATEPEC	64.0811
110	TEHUACATEPEC	64.0811
111	TEHUACATEPEC	64.0811
112	TEHUACATEPEC	64.0811
113	TEHUACATEPEC	64.0811
114	TEHUACATEPEC	64.0811
115	TEHUACATEPEC	64.0811
116	TEHUACATEPEC	64.0811
117	TEHUACATEPEC	64.0811
118	TEHUACATEPEC	64.0811
119	TEHUACATEPEC	64.0811
120	TEHUACATEPEC	64.0811
121	TEHUACATEPEC	64.0811
122	TEHUACATEPEC	64.0811
123	TEHUACATEPEC	64.0811
124	TEHUACATEPEC	64.0811
125	TEHUACATEPEC	64.0811
126	TEHUACATEPEC	64.0811
127	TEHUACATEPEC	64.0811
128	TEHUACATEPEC	64.0811
129	TEHUACATEPEC	64.0811
130	TEHUACATEPEC	64.0811
131	TEHUACATEPEC	64.0811
132	TEHUACATEPEC	64.0811
133	TEHUACATEPEC	64.0811
134	TEHUACATEPEC	64.0811
135	TEHUACATEPEC	64.0811
136	TEHUACATEPEC	64.0811
137	TEHUACATEPEC	64.0811
138	TEHUACATEPEC	64.0811
139	TEHUACATEPEC	64.0811
140	TEHUACATEPEC	64.0811
141	TEHUACATEPEC	64.0811
142	TEHUACATEPEC	64.0811
143	TEHUACATEPEC	64.0811

VOTACIÓN BAJA

CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
144	SAN SEBASTIÁN TLAQUEPÁN	74.1138
145	COATEPEC	74.0811
146	SAN SEBASTIÁN TLAQUEPÁN	74.0811
147	ATLIXCOTLÁN	74.0811
148	ATLIXCOTLÁN	74.0811
149	ATLIXCOTLÁN	74.0811
150	ATLIXCOTLÁN	74.0811
151	ATLIXCOTLÁN	74.0811
152	ATLIXCOTLÁN	74.0811
153	ATLIXCOTLÁN	74.0811
154	ATLIXCOTLÁN	74.0811
155	ATLIXCOTLÁN	74.0811
156	ATLIXCOTLÁN	74.0811
157	ATLIXCOTLÁN	74.0811
158	ATLIXCOTLÁN	74.0811
159	ATLIXCOTLÁN	74.0811
160	ATLIXCOTLÁN	74.0811
161	ATLIXCOTLÁN	74.0811
162	ATLIXCOTLÁN	74.0811
163	ATLIXCOTLÁN	74.0811
164	ATLIXCOTLÁN	74.0811
165	ATLIXCOTLÁN	74.0811
166	ATLIXCOTLÁN	74.0811
167	ATLIXCOTLÁN	74.0811
168	ATLIXCOTLÁN	74.0811
169	ATLIXCOTLÁN	74.0811
170	ATLIXCOTLÁN	74.0811
171	ATLIXCOTLÁN	74.0811
172	ATLIXCOTLÁN	74.0811
173	ATLIXCOTLÁN	74.0811
174	ATLIXCOTLÁN	74.0811
175	ATLIXCOTLÁN	74.0811
176	ATLIXCOTLÁN	74.0811
177	ATLIXCOTLÁN	74.0811
178	ATLIXCOTLÁN	74.0811
179	ATLIXCOTLÁN	74.0811
180	ATLIXCOTLÁN	74.0811
181	ATLIXCOTLÁN	74.0811
182	ATLIXCOTLÁN	74.0811
183	ATLIXCOTLÁN	74.0811
184	ATLIXCOTLÁN	74.0811
185	ATLIXCOTLÁN	74.0811
186	ATLIXCOTLÁN	74.0811
187	ATLIXCOTLÁN	74.0811
188	ATLIXCOTLÁN	74.0811
189	ATLIXCOTLÁN	74.0811
190	ATLIXCOTLÁN	74.0811
191	ATLIXCOTLÁN	74.0811
192	ATLIXCOTLÁN	74.0811
193	ATLIXCOTLÁN	74.0811
194	ATLIXCOTLÁN	74.0811
195	ATLIXCOTLÁN	74.0811
196	ATLIXCOTLÁN	74.0811
197	ATLIXCOTLÁN	74.0811
198	ATLIXCOTLÁN	74.0811
199	ATLIXCOTLÁN	74.0811
200	ATLIXCOTLÁN	74.0811
201	ATLIXCOTLÁN	74.0811
202	ATLIXCOTLÁN	74.0811
203	ATLIXCOTLÁN	74.0811
204	ATLIXCOTLÁN	74.0811
205	ATLIXCOTLÁN	74.0811
206	ATLIXCOTLÁN	74.0811
207	ATLIXCOTLÁN	74.0811
208	ATLIXCOTLÁN	74.0811
209	ATLIXCOTLÁN	74.0811
210	ATLIXCOTLÁN	74.0811
211	ATLIXCOTLÁN	74.0811
212	ATLIXCOTLÁN	74.0811
213	ATLIXCOTLÁN	74.0811
214	ATLIXCOTLÁN	74.0811
215	ATLIXCOTLÁN	74.0811



SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



VOTACIÓN ALTA

CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	17	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	33.4981
2	1	XICOTEPEC DE JUAREZ	29.5023
3	18	CHOLULA DE RIVADAVIA	28.9916
4	3	ZACATLAN	27.6394
5	21	ATLIXCO	26.8816
6	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	26.4403
7	16	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	25.9512
8	12	TEPSACA	25.1778
9	14	CIUDAD SERDAN	24.9970

VOTACIÓN MEDIA

CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	3	TLATLAUQUITEPEC	23.9628
11	19	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	23.9195
12	10	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	22.9349
13	2	HUALICHINAMBO DE DIOGOLLADO	22.3447
14	6	TEZUITLAN	21.7796
15	28	AJALFAN	20.9213
16	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	20.8102
17	7	SAN MARTIN TEXMELIUCAN DE LABASTIDA	19.9430

VOTACIÓN BAJA

CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	4	ZACAPOXTLA	19.4108
19	22	IZUCAR DE MATAMOROS	18.6933
20	23	ACATLAN DE OSORIO	18.6395
21	20	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	17.9140
22	13	AMOZOC DE MOTA	16.9767
23	25	TEHUACAN	16.5516
24	24	TEHUACAN	16.2338
25	8	HUEJOTZINGO	16.1885
26	15	TECAMACHALCO	11.2708

El Municipio a estudio que hoy nos ocupa es San Andrés Cholula, Puebla, que de acuerdo al anexo aprobado por el Consejo General corresponde al **bloque de votación alta**, y dicho bloque contempla un listado que comprende municipios de la posición 1-uno a la 74-setenta y cuatro, y San Andrés Cholula, se encuentra en el lugar **32-treinta y dos**, el cual no se encuentra reservado por obligación para el género femenino, esto es porque corresponde al Partido Político garantizar mediante bloques la participación de la mujer, respecto al sentido global-estatal no por cuanto hace a una municipalidad particular, sin embargo, debemos reiterar que observamos que, dentro de la Providencia aprobada y publicada en la liga electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312478SG_198_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTACIONES%20Y%20AYUNTAMIENTOS%20PUEBLA.pdf, se observan 83-ochenta y tres municipios de reserva a fin de cumplimentarse las acciones afirmativas.

Motivado con lo anterior y de manera errónea la parte actora arguye que su municipio debe ser "obligado" a gozar de medidas afirmativas de paridad de género por tratarse de uno de rentabilidad alta, sin embargo, se encuentra en



la posición 32-treinta y dos, de un total de 74-setenta y cuatro (bloque alta competitividad), debiendo en este acto de enfatizar, que el proceso deliberativo de cumplimiento estatal de todos y cada uno de los bloques, corresponde de forma exclusiva al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El mandato constitucional de la paridad de género es aplicable no únicamente en todos los niveles de gobierno, sino también en todos los bloques electorales independientemente de su competitividad. Las medidas afirmativas de paridad de género deben de observarse en todos los bloques, pues de aplicarse de la manera que busca el actor, **se llegaría al absurdo de que un solo género pudiera obtener candidaturas en los bloques exclusivos de alta competitividad** y que por definición no sólo son exclusivos para el género femenino, sino también de participación del género masculino, en atención al derecho de igualdad del hombre y la mujer así como al derecho de ser votados y participar en elecciones libres y democráticas.

Bajo esta lógica, la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015, la cual se cita a continuación: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES", el cual se cumple a cabalidad con las 83-ochenta y tres posiciones reservadas al género femenino mediante las Providencias hoy combatidas.



La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Dicha ponderancia solicitada por la actora en bloque de competitividad alta, es salvaguardada con la emisión y publicación de la Providencia identificada



con el número SG/198/2021; podemos concluir, que, resulta imposible otorgarle la razón a la actora y por ende, deviene de **INFUNDADO** el tercero de los agravios manifestados en el escrito de impugnación.

No pasa desapercibido que la actora realiza una relatoría adjuntando una tabla que contiene los municipios del Estado de Puebla, donde realiza un supuesto análisis porcentual de votación sin estar concatenado a las tablas de bloques aprobados por el Instituto Electoral de Puebla, y mediante su apreciación solicita una distinta distribución paritaria, al efecto, esta Comisión deja los derechos a salvo de la actora, para que los haga valer en la forma y vía que corresponda, a fin de combatir los bloques de competitividad ante el Órgano Electoral Local, quien resolverá en definitiva en el momento procesal oportuno respecto al cumplimiento y obligación de Acción Nacional respecto a los registros de las y los candidatos versus el cumplimiento de bloques de competitividad alta, media y bajo, respectivamente aprobados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omisa en señalar domicilio en la sede de este Órgano Resolutor, así como al correo electrónico



blacajimc@gmail.com **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).** En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO